



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 159 De Viernes, 11 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220076800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Procredit Colombia S.A.	Javier Alfonso Iguaran Iguaran	10/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220076800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Procredit Colombia S.A.	Javier Alfonso Iguaran Iguaran	10/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210017300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Alberto Riaño Lavallette	Mery Saavedra Paredes, Y Otros Demandados .	10/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020200006000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultijoje	Luis Eduardo Viloria Castro	10/11/2022	Auto Decide - Acoge Embargo De Remanente
08001418902020210032300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Eudo Enriquez Cervantes Añez, Y Otros Demandados .	10/11/2022	Auto Decide - Ordena Reanudar El Proceso
08001418902020220015200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion De Recicladores Del Caribe (Corecar)	Luis Alfredo Amado Molinares	10/11/2022	Auto Decide - Ordenar El Emplazamiento
08001418902020220065200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Milton Javier Rodriguez Molina	10/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 11 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

337a0630-ddad-4a4b-ae3f-42d6b0885eb8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 159 De Viernes, 11 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220065200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Milton Javier Rodriguez Molina	10/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220001400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jorge Jimenez Reyes, Dario Dario Solano Caba	10/11/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento
08001418902020220066200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Manzanares	Manuel Eduardo Garrido Anzola	10/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220029300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Karina Esther Campo Mendivil, Esther Guerrero Argote	10/11/2022	Auto Decide - Ordenar El Emplazamiento
08001418902020220045600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sernalcrejl	Higor Florez Muñoz	10/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220076400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Lisbeth Angelica Carretero Payares, Denisse Carretero Pallares	10/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 11 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

337a0630-ddad-4a4b-ae3f-42d6b0885eb8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 159 De Viernes, 11 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220076400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Liseth Angelica Carretero Payares, Denisse Carretero Pallares	10/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220039200	Verbales De Minima Cuantia	Abel Antonio Cepeda Taboada Y Otro	Ana Dolores Meza Caballero, Sampayo Meza Y Cia S. En Cs	10/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 11 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

337a0630-ddad-4a4b-ae3f-42d6b0885eb8



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00323-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD, identificado con C.C. No. 901.328.112-4

DEMANDADO: EUDO ENRIQUEZ CERVANTES AÑEZ, identificado CC. 7.594.515, JORGE SOBRINO AVILA, identificado con CC. 8.534.104 Y NILSON ARRIETA MADERA, identificado con CC. 8.788.478.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente demanda, informándole que el término acordado por las partes para la suspensión del proceso feneció. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre del 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se constató que las partes en litigio mediante memorial presentado el 16/07/2021, solicitaron de manera conjunta la suspensión del proceso a lo cual accedió el Despacho, sin embargo, dicho término feneció el pasado 16/05/2022, Frente a este tema, el inciso 2º artículo 163 del Código General del Proceso, prevé: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”* De tal suerte, que, una vez vencido el término de suspensión solicitado por las partes, se procederá a la reanudación del proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive de la presente decisión.

Por otro lado, se avizora que la parte actora solicita que se decreten medidas cautelares en contra de los aquí demandados, por ser procedente de conformidad con lo contemplado en los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

Primero: Reanúdese el presente proceso desde el día 10 de noviembre del 2022, y consigo las medidas cautelares anteriormente levantadas en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, a fin de comunicar las medidas decretadas por auto de fecha 21/06/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 159 notifico el presente auto.
Barranquilla, 11/11/2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fb7b75977c3f6a2c5d64365a0b6e9f4777512a6c63aeafc448f65d2e70179f**

Documento generado en 10/11/2022 02:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00152-00

DEMANDANTE: CORPORACION DE RECICLADORES DEL CARIBE SA CORECAR., identificada con Nit. 900.907.898-5

DEMANDADO: LUIS ALFREDO AMADO MOLINARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.220.472.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte ejecutante no ha podido llevar a cabo la notificación del ejecutado. Sírvasse proveer. Barranquilla, 10 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que el demandante no logró notificar al demandado a través de las direcciones conocidas para tal fin, como consta en la certificación expedidas por la empresa de servicio postal visible en archivo PDF No. 6 del expediente electrónico.

De manera que, ante la imposibilidad de agotar la notificación personal del demandado y desconociendo la parte actora otro lugar o dirección para la notificación del mismo, tal y como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2013 que dice:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo tanto, se ordenará el emplazamiento de LUIS ALFREDO AMADO MOLINARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.220.472., en la forma prevista en el artículo precedente, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Ordénese el emplazamiento del ejecutado LUIS ALFREDO AMADO MOLINARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.220.472 dentro del proceso que cursa en el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Distrito Judicial De Barranquilla (Transitorio) Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, para que dentro de los términos legales (15 días), comparezca al despacho físicamente o por medio electrónico al correo judicial j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, y se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2022, en caso de no comparecer el despacho procederá a nombrar Curador Ad-Litem. El emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 159 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 11/11/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0091a46bc29092b2f71594034e0e38fae9532bb24523f47982c37ea29bebd53c

Documento generado en 10/11/2022 02:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00768-00

Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A., identificado con Nit: 900.200.960-9

Demandado: JAVIER ALFONSO IGUARAN IGUARAN, identificado con C.E No. 495.821.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial contra JAVIER ALFONSO IGUARAN IGUARAN, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 30000051149, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., identificado con Nit: 900.200.960-9, contra JAVIER ALFONSO IGUARAN IGUARAN, identificado con C.E No. 495.821, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 30000051149, la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.058.536.00) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 10/09/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor JUAN DIEGO COSSIO



JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80102198 y portador de la tarjeta profesional No. 182528, el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 159 hoy 11/11/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60013654500904cf19c171e8871e37944aa69ac278268b781d8a6cb96ac1273**

Documento generado en 10/11/2022 02:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020 - 2022 - 00392-00

DEMANDANTE: ABEL ANTONIO CEPEDA TABOADA, identificado con C.C. No. 8.666.112, GABRIEL ANTONIO CEPEDA TOBOADA, identificado con C.C. No.8.719.540 y MARGARITA ROSA CEPEDA TOBOADA, identificado con C.C. No. 32.636.259.

DEMANDADOS: ANA DOLORES MEZA CABALLERO, identificada con C.C. No. 57.300.075 y SAMPAYO MEZA Y CIA S. EN CS, identificado con Nit. 892.301.532-5.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda verbal arriba referenciada, la cual se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 10 de noviembre del 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
El secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Encuentra el Despacho que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; asimismo, en el presente caso se cumplen con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el Contrato de Arrendamiento del Inmueble, firmado por las partes, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado, ubicado en la calle 38 No. 45-48, local 101, Barrio centro de la ciudad de Barranquilla, instaurado por ABEL ANTONIO CEPEDA TABOADA, identificado con C.C. No. 8.666.112, GABRIEL ANTONIO CEPEDA TOBOADA, identificado con C.C. No.8.719.540 y MARGARITA ROSA CEPEDA TOBOADA, identificado con C.C. No. 32.636.259, contra ANA DOLORES MEZA CABALLERO, identificada con C.C. No. 57.300.075 y SAMPAYO MEZA Y CIA S. EN CS, identificado con Nit. 892.301.532-5.

Segundo: Correr traslado de la presente al demandado por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos, de conformidad con el art. 369 del C.G del P.

Tercero: Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Cuarto: Téngase al Dr. HAROLD TORRES GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.281.08 y T.P. No. 188927 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase
La Juez,**

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 11/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #159
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5ba0659b8abf750ddb1cfecdbec0ea656b2a54eb32b0247191210f6b0af9cf**

Documento generado en 10/11/2022 02:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00764-00

Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA., identificado con Nit: 890.105.361-5.

Demandado: DENISSE CARRETERO PALLARES, identificada con C.C. No. 22.657.578 y LISSETH CARRETERO PALLARES, identificada con C.C No.32.768.420.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por UNIVERSIDAD METROPOLITANA, a través de apoderado judicial contra DENISSE CARRETERO PALLARES y LISSETH CARRETERO PALLARES, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 3911, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las aquí demandadas.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de UNIVERSIDAD METROPOLITANA., identificado con Nit: 890.105.361-5, contra DENISSE CARRETERO PALLARES, identificada con C.C. No. 22.657.578 y LISSETH CARRETERO PALLARES, identificada con C.C No.32.768.420, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 3911, la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 12.355.680.00) por concepto de capital.



- Más los intereses corrientes desde el 30/05/2010 hasta el 07/06/2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 08/06/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.820.575 y portador de la tarjeta profesional No. 257.869, el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 159 hoy 11/11/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262a5e1ce70d60367f674febe32a27c6390391a06dbd6575d2bd299e2e27cf54**

Documento generado en 10/11/2022 02:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00060 00

Demandante: Cooperativa Coomultijoje Nit. 9004036810

Demandado: Luis Eduardo Vilorio Castro CC 72011606
Gema Buenaventura Gutiérrez Peralta CC 22529189

Informe Secretarial: A su despacho señora Juez, el proceso de la referencia con solicitud de embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención a la nota secretarial que antecede y aun cuando el proceso se encuentra terminado desde el 7/4/2022, el juzgado ordenará el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que tenga la parte demandada en esta tramitación, como lo pidió el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Lo anterior, con base en las siguientes razones:

1. El artículo 2488 del Código Civil dispone que toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677 de la misma obra. Es por ello que jurisprudencialmente se ha expuesto que la prenda general de los acreedores está constituida por todos los bienes del deudor, salvo los no embargables, de manera que todos los acreedores tienen derecho a exigir la ejecución forzada de la obligación.
2. A su turno, el artículo 2492 *idem.* señala que los acreedores podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos.
3. En la demanda que ahora nos ocupa el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, mediante correo electrónico recibido en esta oficina el 25/10/2022 a las 15:31 horas, pidió ordenar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que posea la parte demandada en este asunto.
4. Se debe tener en cuenta, además, que los dineros depositados en la cuenta de este juzgado con ocasión del embargo aplicado sobre el salario de los demandados, aún



se encuentran en la esfera de la actividad procesal de este despacho judicial, porque aun cuando el proceso se encuentre terminado y haya orden de desembargo de bienes, lo cierto es que el remanente aún hace parte de la prenda común de los acreedores de la parte demandada.

5. Es así como el juzgado tiene la potestad jurisdiccional de regular y manejar los bienes cuando estos sean objeto de persecución por otros despachos, y que sean susceptibles de embargarse.
6. Es pertinente enfatizar el hecho de que el concepto de remanente surge porque el proceso termina, pero cuando no se ha materializado la entrega de dineros, el juzgado cognoscente aún es competente para decidir eventuales solicitudes de embargo de remanentes, como el caso que nos ocupa.
7. Todo ello con el fin de salvaguardar el principio que campea en el derecho privado de que el patrimonio del deudor constituye la prenda común de sus acreedores.
8. De tal suerte que, en vista de que la solicitud de cautelas cumple con los requisitos del artículo 466 del Código General del Proceso, este juzgado decide:

Decrétase el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que tengan en este asunto los demandados Luis Eduardo Vilorio Castro C.C 72011606 y Gema Buenaventura Gutiérrez Peralta C.C 22529189. Los bienes deben ser puestos a disposición del Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase.

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Mm

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 11/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 159

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba142d713c3b1bc0c8e24b18c0cdb4703ee331e98d8554ed53618edb69c4d915**

Documento generado en 10/11/2022 02:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución

Radicación: 080014189020 2022 00456 00

Demandante: Sernalcre JL S.A.S., Nit. 900.850.649-0

Demandado: Higor Antonio Flórez Muñoz, C.C. 3.816.433

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétese la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00456 00, promovida por Sernalcre JL S.A.S., Nit. 900.850.649-0, mediante apoderada, contra Higor Antonio Flórez Muñoz, identificado con C.C. 3.816.433.
- 2.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 11/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 159
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bddaec4ca6cd807968198dc34731bd17cfaf917fcc9d80872b8e3bef66dcdb6**

Documento generado en 10/11/2022 02:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución

Radicación: 080014189020 2021 00173 00

Demandante: Carlos Alberto Riaño Lavallette C.C. 19.193.840

Demandados: Mery Cecilia Saavedra Paredes C.C. 22.656.946
Francisco José Ferrer Hernández, C.C. 73.165.733
Maira Alejandra Aristizabal Macken C.C. 1.045.689.512

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétese la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00173 00, promovida por Carlos Alberto Riaño Lavallette, identificado con C.C. 19.193.840, mediante apoderada, contra Mery Cecilia Saavedra Paredes, identificada con C.C. 22.656.946, Francisco José Ferrer Hernández, identificado con C.C. 73.165.733 y Maira Alejandra Aristizabal Macken, identificada con C.C. 1.045.689.512.
- 2.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 11/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #159
Marcelo Andrés Leyes Mora/Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816d05e4776550125e792830487cde90b5c1435b556ae7fe13262a1ca3f1b98c**

Documento generado en 10/11/2022 02:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00293-00

DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ identificado con C.C. No. 8.698.478

DEMANDADO: KARINA ESTHER CAMPO MENDIVIL, identificada con C.C. No.1.044.213.304 y ESTHER GUERRERO ARGOTE, identificada con C.C. No. 32.884.465.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte ejecutante no ha podido llevar a cabo la notificación de la demandada Esther Guerrero Argote. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que el demandante no logró notificar a la demandada Esther Guerrero Argote, a través de las direcciones conocidas para tal fin, como consta en la certificación expedidas por la empresa de servicio postal visible en archivo PDF No. 09 del expediente electrónico.

De manera que, ante la imposibilidad de agotar la notificación personal de la demandada y desconociendo la parte actora otro lugar o dirección para la notificación del mismo, tal y como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2013 que dice:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo tanto, se ordenará el emplazamiento de ESTHER GUERRERO ARGOTE, identificada con C.C. No. 32.884.465, en la forma prevista en el artículo precedente, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Ordénese el emplazamiento de la ejecutada ESTHER GUERRERO ARGOTE, identificada con C.C. No. 32.884.465., dentro del proceso que cursa en el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Distrito Judicial De Barranquilla (Transitorio) Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, para que dentro de los términos legales (15 días), comparezca al despacho físicamente o por medio electrónico al correo judicial j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, y se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2022, en caso de no comparecer el despacho procederá a nombrar Curador Ad-Litem. El emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 159 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 11/11/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c65162a02963fc330bf2afd947c960d08960cb8150ed2ce3be434dda2af778**

Documento generado en 10/11/2022 02:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00014-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S con NIT. 805.025.964-3.

DEMANDADO: SOLANO COBA DAIRIO DARIO CON C.C. 72019599 y JORGE ELIECER JIMENEZ REYES CON C.C. 72195723

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte ejecutante no ha podido llevar a cabo la notificación de los ejecutados. Sírvasse proveer. Barranquilla, 10 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisado el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita a este Despacho el emplazamiento de los señores SOLANO COBA DAIRIO DARIO CON C.C. 72019599 y JORGE ELIECER JIMENEZ REYES CON C.C. 72195723; se tiene que, en efecto, no ha podido notificar a los demandados en las direcciones físicas indicadas en la demanda.

Sin embargo, el despacho no procederá al emplazamiento de los demandados, toda vez que, revisada la demanda se avizora que por auto datado 18 de marzo del 2022, numeral 3º se decretó el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040 – 312474, y ubicado en la calle 20 #20A-08 de propiedad del demandado, no obstante, no se indicó con exactitud el nombre del propietario del bien a embargar.

Por tal motivo, el despacho ordenará a la parte actora aportar el certificado del folio No. 040 – 312474 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en aras de verificar la dirección exacta del inmueble, teniendo en cuenta, que la señalada con la demanda, no existe según certificación expedida por la empresa de servicio postal.

Lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa de los demandados.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de los demandados, hasta tanto, la parte actora allegue el certificado del folio de matrícula inmobiliaria No. 040 – 312474 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en aras de garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 159 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 11/11/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d9921a8f17b516a0a747d7c9d2585a80d7383ea4cfc7ba5ee10fa447e11eda**

Documento generado en 10/11/2022 02:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202022-00652-00

Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRACERREJON, identificado con Nit. 800.020.034-8

Demandados: MILTON JAVIER RODRIGUEZ MOLINA, identificado con C.C. No. 84.102.210

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente demanda, informándole que se mantuvo en secretaría y fue subsanada dentro del término legal correspondiente. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 10 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRACERREJON, a través de apoderado judicial contra MILTON JAVIER RODRIGUEZ MOLINA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos pagarés Nros. 101-4002427, 102-4002451 y 116-4005530, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRACERREJON, identificado con Nit. 800.020.034-8, en contra de MILTON JAVIER RODRIGUEZ MOLINA, identificado con C.C. No. 84.102.210, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de **cuotas vencidas en el pagaré No. 101-4002427** la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M.CTE (\$3.351.610.00), discriminados así:

FECHA DE PAGO DD-MM-AAAA	TOTAL CUOTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	SEGURO	"INTERES MORATORIO" SOBRE LA TOTALIDAD DE LA CUOTA DESDE LA FECHA DE MORA DE CADA CUOTA DD-MM-AAAA
31/10/2021	\$ 335.161	\$ 58.521	\$ 259.930	\$ 16.710	1/11/2021
30/11/2021	\$ 335.161	\$ 59.393	\$ 259.111	\$ 16.657	1/12/2021
31/12/2021	\$ 335.161	\$ 60.277	\$ 258.280	\$ 16.604	1/01/2022
31/01/2022	\$ 335.161	\$ 61.176	\$ 257.436	\$ 16.549	1/02/2022
28/02/2022	\$ 335.161	\$ 62.088	\$ 256.579	\$ 16.494	1/03/2022
31/03/2022	\$ 335.161	\$ 63.012	\$ 255.710	\$ 16.439	1/04/2022
30/04/2022	\$ 335.161	\$ 63.951	\$ 254.828	\$ 16.382	1/05/2022
31/05/2022	\$ 335.161	\$ 64.904	\$ 253.933	\$ 16.324	1/06/2022
30/06/2022	\$ 335.161	\$ 65.871	\$ 253.024	\$ 16.266	1/07/2022
31/07/2022	\$ 335.161	\$ 66.853	\$ 252.101	\$ 16.207	1/08/2022
	\$ 3.351.610	TOTAL CUOTAS VENCIDAS			



- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por concepto de **capital acelerado en el pagaré No. 101-4002427** la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M.CTE (\$17.940.417.oo), acelerado desde el 04/08/2022.
- Por los intereses moratorios correspondientes al capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, es decir 04/08/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por concepto de **cuotas vencidas en el pagaré No. 102-4002451** la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.CTE (\$1.140.543.oo), segregados de la siguiente manera:

FECHA DE PAGO DD-MM-AAAA	TOTAL CUOTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	SEGURO	"INTERES MORATORIO" SOBRE LA TOTALIDAD DE LA CUOTA DESDE LA FECHA DE MORA DE CADA CUOTA DD-MM-AAAA
30/11/2021	\$ 126.727	\$ 78.945	\$ 44.896	\$ 2.886	1/12/2021
31/12/2021	\$ 126.727	\$ 80.121	\$ 43.791	\$ 2.815	1/01/2022
31/01/2022	\$ 126.727	\$ 81.315	\$ 42.689	\$ 2.743	1/02/2022
28/02/2022	\$ 126.727	\$ 82.527	\$ 41.530	\$ 2.670	1/03/2022
31/03/2022	\$ 126.727	\$ 83.756	\$ 40.375	\$ 2.596	1/04/2022
30/04/2022	\$ 126.727	\$ 85.004	\$ 39.203	\$ 2.520	1/05/2022
31/05/2022	\$ 126.727	\$ 86.270	\$ 38.013	\$ 2.444	1/06/2022
30/06/2022	\$ 126.727	\$ 87.556	\$ 36.805	\$ 2.366	1/07/2022
31/07/2022	\$ 126.727	\$ 88.861	\$ 35.579	\$ 2.287	1/08/2022
	\$ 1.140.543	TOTAL CUOTAS VENCIDAS			

- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por concepto de **capital acelerado en el pagaré No. 102-4002451** la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.CTE (\$2.452.498.oo), acelerado desde el 04/08/2022.
- Por los intereses moratorios correspondientes al capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, es decir 04/08/2022, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por obligación contenida en el **Pagaré No.116-4005530**, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M.CTE (\$4.146.915.oo) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios a partir del 04/08/2022, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.292.065 y portador de la tarjeta profesional No. 184.189, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No.159 hoy 11/11/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63a4fe1e0dd819d2cb0bf6925c29660747c697060912ec3ce9940dced14abca5

Documento generado en 10/11/2022 02:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>